



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2014-00196-00**  
DEMANDANTE: **RAFAEL SIMON ORDOSGOITIA MENDEZ**  
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y**  
**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por RAFAEL SIMON ORDOSGOITIA MENDEZ contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011 que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Pues bien, resulta pertinente indicar que el H. Consejo de Estado con referencia a la estimación razonada de la cuantía en sentencia de fecha 9 de diciembre del 2013 expresó lo siguiente:

*(...) "En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Sección del Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia.*

*En este sentido, como se expuso anteriormente, el sub examine, en razón de la cuantía, se rige por la Ley 1437 que en su artículo 157 dispuso lo siguiente:*

*"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (...)"<sup>1</sup>

De conformidad a lo anterior, observa el Despacho, que teniendo en cuenta lo pretendido por el actor y lo expuesto en el introductorio acápite correspondiente al de la estimación de la cuantía, la parte actora la consideró en una suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS VEINTI Y UN MIL QUINIENTOS VEINTI UN PESOS Y CIENTO NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$30.521.521.198)<sup>2</sup>, ello con base en las cuantías reliquidadas de los tres últimos años de la siguiente manera:

(...)"

- 2012: \$ 685.198.,29 x 14 = \$ 11.644.424,17
- 2013: \$ 701.917, 13 x 14 = \$ 11.928.548, 69
- 2014: \$ 715.534,32 x 8 = \$ 6.948.549.69

*Correspondiente a salarios mínimos y factores salariales devengados y percibidos por el actor en el último año de servicio, con sus consiguientes reajuste anuales según liquidación anexada (...)"*

No obstante, considera esta unidad judicial que tal razonamiento de la cuantía no resulta claro, por cuanto no se muestran de manera detallada los parámetros y valores en los cuales se fundamentó el respectivo cálculo y liquidación, los cuales a su vez deben resultar acordes con lo expuesto en las pretensiones de la demanda.

Pues si bien, el actor manifiesta que tal estimación resulta de las cuantías reliquidadas de los tres últimos años, considera este despacho que las mesadas pensionales allí relacionadas no completan ese lapsus de tiempo, el cual es el establecido para el tipo de reclamación del asunto de la referencia, dispuesto por el Art 157 inciso final de la mencionada Ley.

---

<sup>1</sup> Sentencia 9 de diciembre del 2013, H. Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección A, M.P Mauricio Fajardo Gómez, Exp 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)- Ref. Apelación de auto.

<sup>2</sup> Ver folio 9 del expediente



Es por ello, que si bien es la parte demandante en estos casos quien se encarga de estructurar las pretensiones de su demanda y estima los perjuicios a él ocasionado, los cuales refleja en la estimación de la cuantía, esta estimación a su vez tiene la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, tiene como objeto de definir la competencia y se convierte en un punto clave para el operador judicial al decidir sobre la admisión de la demanda de la demanda.

Por lo expuesto, la parte demandante deberá razonar en debida forma la cuantía, a efectos de establecer la competencia para conocer del asunto, tal como lo prevé el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., así:

*"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(..)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

De otra parte, se percata el Despacho, que si bien el actor en sus pretensiones ataca y solicita la nulidad parcial de la Resolución N° 008306 de fecha 21 de abril de 1998, notificada personalmente el día 26 de mayo del 1998<sup>3</sup>, mediante la cual le fue reconocida la pensión vitalicia de vejez y que a su vez en esta instancia se está solicitando su reliquidación, no obra en el plenario prueba, ni fue aludido por el actor en la demanda, si contra tal acto administrativo en su momento se interpusieron los recursos correspondientes para su contradicción y con ello se agotó la vía gubernativa, que según lo visto en el expediente contra esta decisión procedía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.<sup>4</sup>

De acuerdo a lo anterior, deberá la parte demandante pronunciarse de igual manera al respecto.

En consecuencia, esta unidad judicial procederá a inadmitir la demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados, en el término de diez (10) días so pena de su rechazo.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

---

<sup>3</sup> Ver folio14 –reverso.

<sup>4</sup> Ver folio 14 del expediente.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería como apoderado judicial del demandante al Dr. EMILIANO ARRIETA MONTERROZA, identificado con C.C N° 9.080.663 de Cartagena de Indias y T.P. No. 18.058 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido y como abogado sustituto al Dr. LUIS ANTONIO CHINCHILLA CAMARGO identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 92.542.473 de Sincelejo y T.P N° 211.742 del C.S de la J. en los términos de la respectiva sustitución.<sup>5</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ . De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p><b>JANELY PÉREZ FADUL</b> Secretaria</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>5</sup> Ver folio 10 -11 del expediente.